

E) TODO TIPO DE CONVENIOS SUSCRITOS CON ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, ASOCIACIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, DIRECCIÓN SUPERIOR

Dependencia: Dirección Administrativa Financiera

Responsable: Kimberly Larisa Hernández Cruz

Mes/ año: Marzo 2,022

No. De Convenio	Fecha de Convenio		Monto Total del Convenio	Datos del Convenio		Objeto del Convenio
	Inical	Final		Nombre de la Entidad	NIT	
Decreto No. 116-84, CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC)	1/01/2022	31/12/2022	Q 77,010.50	COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC)	CECC	Pago de membresía anual correspondiente al año 2022, según Decreto No. 116-84, por un monto de US\$10,000.-
ACUERDO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y LA UNESCO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMERICA LATINA Y EL CARIBE (CERLALC)	1/01/2022	31/12/2022	Q 60,068.19	CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CERLALC)	CERLALC	Pago de membresía anual por concepto de adhesión correspondiente al año 2022, por un monto de US\$7,800.-

Nota: Adjuntar documentación de soporte en forma digital, así como informes correspondientes de avances físicos y financieros que se deriven de tales convenios

**ACUERDO DE COOPERACION INTERNACIONAL ENTRE EL GOBIERNO DE COLOMBIA Y
LA UNESCO RELATIVO AL CENTRO REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL LIBRO EN
AMERICA LATINA Y EL CARIBE CERLALC**

El Gobierno de la República de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-

Considerando que el Gobierno de Colombia y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO- suscribieron en Bogotá el 23 de abril de 1971 un Acuerdo de Cooperación Internacional relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina.

Que a la expiración de este Instrumento la Organización y el Gobierno de Colombia decidieron conjuntamente prolongar los términos del Acuerdo a partir del 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1982, mediante acuerdo firmado en París el 10 de febrero de 1977.

Que el acuerdo así prorrogado ha llegado a expiración, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que en adelante se denominará la "ORGANIZACIÓN" y el Gobierno de Colombia que en adelante se denominará el "GOBIERNO", deseosos de continuar dicha cooperación, convienen lo siguiente:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO I

EL CENTRO, con sede en la ciudad de Bogotá, Colombia, podrá extender sus programas a los países de América Latina y el Caribe y a los países de unidad lingüística hispano-lusitana que se encuentren fuera de estas áreas geográficas; igualmente podrá establecer dependencias en otras ciudades de Colombia o de países miembros, para facilitar la descentralización de sus actividades.

ARTICULO II

Los miembros del CENTRO podrán ser, efectivos o asociados.

Serán miembros efectivos del CENTRO, por derecho propio, todos los países de América Latina y el Caribe cuyos Gobiernos hayan manifestado al gobierno la voluntad de participar en las actividades del CENTRO.

Serán miembros asociados del CENTRO, los países de unidad lingüística hispano-lusitana localizados fuera de las regiones geográficas de la América Latina y el Caribe, cuyos Gobiernos hayan manifestado al gobierno la voluntad de participar en las actividades del CENTRO. Su admisión se efectuará por decisión del Consejo.

El gobierno informará al CENTRO, a los Estados Miembros y al Director General de la Organización la recepción de esas notificaciones.

Los Estados Miembros podrán retirarse del CENTRO seis (6) meses después de haberlo notificado por escrito al gobierno.

CAPITULO II

Objetivos fundamentales del Centro

ARTICULO III

EL CENTRO tendrá a su cargo el fomento de la producción y distribución del libro y en particular, la promoción de la lectura, especialmente a través de los planes de educación y del complemento indispensable de unos adecuados sistemas nacionales de bibliotecas escolares y públicas en cada país. Para llevar a cabo estos objetivos, el CENTRO cumplirá las siguientes funciones:

1. Fomentar la coordinación de los esfuerzos de las entidades públicas y privadas de la región, orientadas a la producción, difusión y distribución del libro en los países de América Latina y el Caribe.
2. Fomentar la aplicación de las medidas necesarias para lograr el desarrollo y la armonización del mercado del libro en dicha zona, en forma que pueda llegar a establecerse un mercado común.
3. Estimular la creación de entidades nacionales dedicadas a la promoción del libro, con el auxilio de las instituciones locales, públicas y privadas, que deseen colaborar con esa iniciativa.
4. Compilar y poner a disposición de dichos países las estadísticas y documentación relativas a la producción, distribución y demanda de libros en los países de la región, aprovechando los factores de unidad cultural.
5. Comprometer esfuerzos para la compilación periódica y regular de la bibliografía de obras en lenguas hispanas.
6. Realizar investigaciones sistemáticas sobre hábitos, niveles e intereses de lectura.
7. Llevar a cabo estudios en distintos niveles educativos y socioeconómicos, encaminados a establecer la estrategia más apropiada para la promoción de la lectura.
8. Desarrollar planes para la formación y la promoción profesional en las industrias gráficas y editorial y de distribución del libro; y realizar así mismo las investigaciones sobre los recursos humanos.
9. Realizar estudios relativos a los derechos de autor, con especial énfasis en los problemas específicos de cada país que limitan la aplicación de los Acuerdos Internacionales sobre el tema, defender esos derechos, velar por su cumplimiento y ayudar a encontrar fórmulas viables con asistencia de los Organismos Internacionales competentes para el acceso de los pueblos de la región a las fuentes de la cultura universal.
10. Contribuir al fortalecimiento de los servicios de bibliotecas escolares y públicas en cada país y colaborar en la aplicación de estos planes en el ámbito regional de acuerdo con las condiciones socioeconómicas de cada Estado; y promover en la región la formación de bibliotecarios, maestros bibliotecarios y administradores de servicios de bibliotecas escolares y públicas.
11. Realizar con el gobierno proyectos de cooperación internacional relacionados con el objeto del Acuerdo.
12. Impulsar la realización de proyectos de cooperación técnica entre los países de la región.

CAPITULO III

Personería Jurídica, Privilegios e Inmunidades

ARTICULO IV

El Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, CERLALC, denominado en este Instrumento el "CENTRO", gozará en el territorio de Colombia de la personería y de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones.

El CENTRO tendrá especial capacidad para contratar, adquirir bienes, muebles e inmuebles y disponer de ellos y actuar en justicia.

ARTICULO V

El CENTRO gozará en Colombia de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

1. De la inmunidad de jurisdicción contra todo procedimiento judicial y administrativo, a excepción de los casos particulares en que expresamente se renuncia a esa inmunidad.
2. La exención de impuestos directos.
3. La exención de derechos de aduana y de cualesquiera otros y de restricciones para la importación de elementos de trabajo para su servicio, incluidas las propias publicaciones que el CENTRO importe para su uso.
4. De la exención de derechos de aduana y adicionales para la importación de un vehículo cada cuatro (4) años destinado al uso oficial, el cual estará sujeto a la reglamentación vigente en esta materia contemplada en el decreto 232 de 1967 y las normas que lo sustituyan o adicionen.

ARTICULO VI

La sede del CENTRO en Colombia comprende los terrenos y edificios que el CENTRO arriende o adquiera, previo acuerdo en este caso con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, celebrado por Canje de Notas.

ARTICULO VII

Los privilegios e inmunidades que se otorgan al CENTRO y a sus funcionarios son en interés de aquél y no en beneficio personal de éstos.

ARTICULO VIII

La sede del CENTRO en Colombia es inviolable. Las autoridades de la República de Colombia sólo podrán penetrar en ella para ejercer las funciones oficiales con el consentimiento o a petición del Director del CENTRO y en las condiciones aprobadas por éste.

ARTICULO IX

Los bienes, locales y archivos del CENTRO son inviolables y en caso necesario serán debidamente protegidos por las autoridades colombianas.

ARTICULO X

El gobierno reconoce al CENTRO, en la medida compatible con lo establecido en las convenciones, reglamentos y acuerdos internacionales en los que sea parte Colombia, en cuanto

se refiere a sus comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, un trato por lo menos tan favorable como el que dé a los demás Gobiernos, inclusive a las Misiones Diplomáticas, en materia de prioridades, tarifas y tasas sobre correspondencia postal, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, fototelegramas, comunicaciones telefónicas y otros medios de comunicación estatales.

ARTICULO XI

Los inmuebles de propiedad del CENTRO, estarán exentos en el territorio colombiano del pago de impuesto predial.

ARTICULO XII

A petición del Director del CENTRO, el GOBIERNO autorizará la entrada y permanencia de las personas que deban tratar en Colombia asuntos oficiales con el mencionado CENTRO. En este caso se otorgarán visas gratuitas.

ARTICULO XIII

Para efectos del reconocimiento de privilegios e inmunidades, se consideran funcionarios de categoría internacional, aquellas personas no colombianas que vengan al país a cumplir exclusivamente funciones oficiales relacionadas con el CENTRO.

El gobierno aplicará a la Organización, a sus funcionarios y expertos, así como a los representantes de los Estados Miembros que participen en el Consejo o en el Comité Ejecutivo del CENTRO, las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de los organismos especializados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, teniendo en cuenta la reserva hecha por el Gobierno de Colombia el 19 de mayo de 1977 al depositar su instrumento de adhesión, que hace mención al hecho de que dicha Convención no es aplicable a los nacionales colombianos que estén presentes en la República de Colombia como funcionarios de las llamadas Agencias Especializadas.

ARTICULO XIV

Los funcionarios extranjeros de categoría internacional que estén oficialmente acreditados ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, que se dediquen exclusivamente a las tareas propias del CENTRO, tendrán las siguientes inmunidades y privilegios:

1. Inmunidad contra todo proceso judicial respecto a palabras o escritos y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial.
2. Exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos pagados por el CENTRO.
3. Inmunidad contra todo servicio nacional obligatorio.
4. Exención de las obligaciones sobre el registro de extranjeros.
5. Facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos, extensibles a sus cónyuges e hijos menores de edad.
6. Exención de los derechos de aduana y adicionales, respecto a sus efectos personales y menaje de casa, importados dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de su llegada al país.
7. Franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno, en lo que respecta al movimiento internacional de fondos y de acuerdo con las normas internas vigentes sobre la materia.

ARTICULO XV

Los funcionarios extranjeros de categoría internacional del CENTRO que reúnan los requisitos del artículo séptimo del decreto 3135 de 1956, podrán importar libre de derecho de aduana y adicionales, un automóvil para su uso particular, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

Las demás condiciones para la importación o venta del vehículo de cada uno de los funcionarios que tengan derecho a las exenciones mencionadas, se regirán por el decreto 232 de 1967 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO XVI

El Director del CENTRO tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad otorgada a cualquier funcionario en todos los casos en que a su juicio, la inmunidad impidiera el curso de la justicia y en que se puede renunciar a ella sin perjudicar los intereses del CENTRO.

ARTICULO XVII

Conforme a la ley colombiana, el gobierno se compromete a colaborar en la solución de las reclamaciones de terceros contra la Organización, que resulten de operaciones del Centro previstas en el presente Acuerdo.

ARTICULO XVIII

El CENTRO cooperará siempre con las autoridades competentes del gobierno para facilitar la administración de justicias, velar por el cumplimiento del derecho interno y evitar abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades mencionadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO XIX

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia otorgará a los funcionarios del CENTRO un documento que acredite su categoría de funcionario internacional.

ARTICULO XX

El CENTRO comunicará oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los funcionarios que en él prestan sus servicios y le informará tanto la fecha en que asuman sus funciones como el día en que cesen en ellas.

CAPITULO IV

Disposiciones Financieras

ARTICULO XXI

Para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, el CENTRO podrá, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de los países miembros:

1. Adquirir divisas negociables en bancos autorizados, mantenerlas y disponer de ellas, mantener y manejar cuentas en moneda nacional y extranjera; adquirir por intermedio de instituciones autorizadas, títulos de cualquier naturaleza y disponer de ellos;
2. Introducir fondos, títulos, divisas y disponer de ellos dentro del país o transferirlos al exterior.

ARTICULO XXII

El CENTRO tendrá un patrimonio propio constituido por:

1. La contribución del gobierno, a través de los Ministerios de Educación Nacional y Relaciones Exteriores.
2. Los aportes y contribuciones de los demás Estados Miembros del CENTRO.
3. Los aportes y contribuciones de la Organización, de sus Estados Miembros, de los organismos internacionales y de otros organismos o entidades internacionales.
4. Los recursos provenientes de los servicios que presta el CENTRO y de la recuperación por venta de activos.
5. Las donaciones o contribuciones voluntarias de otros Estados, de personas o entidades públicas y privadas.

El manejo de los bienes que constituyen el patrimonio del CENTRO sólo se ejercerá de acuerdo con el sistema de auditoría adoptado por el Comité Ejecutivo de conformidad con el numeral 3 del Artículo XXXII.

ARTICULO XXIII

De acuerdo con el numeral 1 del artículo anterior y atendiendo al monto de los aportes que la Organización destine anualmente al CENTRO, el gobierno mantendrá como contribución una suma mínima equivalente a las partidas incluidas para tal fin en los presupuestos de 1984 de sus Ministerios de Relaciones Exteriores y Educación. Dicha suma podrá ser aumentada sobre la base de ejecución de programas que el Gobierno desee prestar a países de la Región por intermedio del CERLALC.

ARTICULO XXIV

De conformidad con su política a largo plazo en relación con el fomento del libro y de la lectura, la Organización se compromete a:

1. Asesorar al CENTRO sobre problemas de fomento, producción y distribución del libro en América Latina y el Caribe.
2. Participar en aquellas actividades del CENTRO que estén conformes con las trazadas por la Conferencia General.
3. Participar como Miembro de pleno derecho en los diferentes órganos y actividades del CENTRO.
4. Actuar como agencia de ejecución en programas financiados por otras entidades internacionales relacionadas con el CENTRO, y particularmente en programas de cooperación técnica entre países en desarrollo.
5. Conceder todo aporte que la Conferencia General decida hacer al CENTRO.

CAPITULO V

La Estructura del Centro

ARTICULO XXV

El Centro tendrá un Consejo integrado por los siguientes Miembros:

1. Tres representantes del Gobierno, a saber:

- Un representante del Presidente de la República
- Un representante del Ministro de Relaciones Exteriores
- Un representante del Ministro de Educación Nacional

2. Un representante de cada uno de los demás Estados Miembros Efectivos y de los Estados Miembros Asociados que hayan manifestado su voluntad de participar en las actividades del CENTRO de conformidad al Artículo II del presente Acuerdo.

3. Un representante del Director General de la ORGANIZACIÓN.

ARTICULO XXVI

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. Fijar los lineamientos básicos de las políticas, programas y presupuestos del CENTRO.
2. Aprobar el Estatuto General del CENTRO y sus modificaciones.
3. Expedir su propio reglamento.
4. Considerar las candidaturas de los Estados que deseen participar en las actividades del CENTRO como Miembros Asociados.
5. Dictar el Reglamento Financiero del CENTRO.
6. Elegir los seis Estados Miembros cuyos representantes harán parte del Comité Ejecutivo.
7. Fijar el valor de los aportes que los Estados Miembros deben hacer al CENTRO.

ARTICULO XXVII

El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos (2) años y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente, por iniciativa propia, por petición del Comité Ejecutivo o por petición de la mayoría absoluta de los Miembros del Consejo.

Las actas de sus reuniones serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Actuará como Secretario del Consejo, el Director del CENTRO.

ARTICULO XXVIII

Constituye quórum para deliberar y tomar decisiones, la mayoría de los Miembros que integran el Consejo.

ARTICULO XXIX

El Consejo elegirá, entre sus Miembros, su propio Presidente cada dos (2) años por la mayoría de las dos terceras partes.

ARTICULO XXX

Las decisiones del Consejo se adoptarán por mayoría de votos, salvo en el caso contemplado en el artículo anterior. Las actas de sus reuniones serán firmadas por el Presidente del Consejo y el Director del CENTRO.

ARTICULO XXXI

El CENTRO tendrá un Comité Ejecutivo integrado por las siguientes personas:

1. Un representante de cada uno de los seis Estados Miembros a que se refiere el numeral 6 del Artículo XXVI, cuyo periodo será de dos (2) años.
2. El Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia o su representante.
3. El Ministro de Educación de Colombia o su representante.
4. Un representante del Director General de la Organización.

El Director del CENTRO, en acuerdo con el Presidente del Consejo, podrá invitar a participar en las reuniones del Comité Ejecutivo, con voz pero sin voto, a representantes de países miembros y de organismos internacionales cuya presencia interese a los fines que persigue el CENTRO.

ARTICULO XXXII

El Comité tendrá las siguientes funciones:

1. Examinar y aprobar los programas y presupuestos anuales del CENTRO.
2. Controlar el funcionamiento general del CENTRO y la ejecución de los programas de conformidad con los lineamientos básicos adoptados por el Consejo.
3. Ejercer el control financiero y definir el sistema de auditoría.
4. Evaluar y estudiar los informes del Director del CENTRO.
5. Aprobar la estructura interna del CENTRO y sus modificaciones.
6. Fijar la planta de funcionarios y sus remuneraciones.
7. Crear los comités asesores, permanentes o temporales, para el mejor cumplimiento de los objetivos del CENTRO y señalarles sus funciones específicas.
8. Reglamentar y aprobar la representación del CENTRO en los Estados Miembros.
9. Expedir su propio reglamento.
10. Fijar las tasas y tarifas de los servicios que el CENTRO preste a otras entidades y aprobar los reglamentos que regulan estos servicios.

ARTICULO XXXIII

El Comité se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año y extraordinariamente cuando lo convoque el Director del CENTRO.

ARTICULO XXXIV

Constituirá quórum para las deliberaciones del Comité la mayoría de los Miembros que lo integran.

ARTICULO XXXV

Las decisiones del Comité se adoptarán por mayoría de votos y las actas de sus reuniones serán firmadas por su Presidente y por el Director del CENTRO.

ARTICULO XXXVI

El Director del CENTRO podrá asistir a las sesiones del Comité, sin derecho a voto.

ARTICULO XXXVII

El Director del CENTRO será nombrado por el Presidente del Consejo, en acuerdo con el Director General de la Organización y con el gobierno, para un periodo de dos (2) años. El Director del CENTRO podrá ser reelegido.

ARTICULO XXXVIII

Corresponde al Director del CENTRO:

1. Ser el representante legal del CENTRO.
2. Dirigir, organizar, coordinar y controlar las actividades y servicios del CENTRO, la ejecución de las funciones administrativas y técnicas, la realización de sus trabajos y el cumplimiento de sus objetivos.
3. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes del CENTRO.
4. Elaborar y presentar al Comité ejecutivo los proyectos de programas específicos de estructura orgánica, de funcionamiento y de modificación a los mismos.
5. Someter el proyecto de presupuesto de ingresos, gastos e inversiones a consideración del Comité y sugerirle las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento del CENTRO.
6. Ordenar la ejecución del presupuesto y ejercer el control administrativo.
7. Presentar a los Gobiernos y organismos adherentes, a través del Comité, un informe anual sobre la marcha del CENTRO y preparar los informes adicionales o los estudios especiales que le soliciten.
8. Presentar para la aprobación del Comité los programas anuales del CENTRO, inclusive las actividades internacionales descentralizadas y los proyectos de los asesores de la Organización y otros organismos.
9. Presentar a los miembros del Comité, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto se adopte, un informe sobre el desarrollo de los programas y su estado financiero.
10. Preparar para la aprobación del Comité ejecutivo el reglamento relativo a la delegación de funciones a los demás funcionarios del CENTRO.
11. Proponer al Comité la planta de personal del CENTRO y las modificaciones que sobre la materia considere del caso.
12. Proponer al Comité los convenios de colaboración del CENTRO con los diversos organismos internacionales, gubernamentales y no gubernamentales.
13. Las demás funciones que se relacionen con la Organización y funcionamiento del CENTRO y que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTICULO XXXIX

El Director del CENTRO será asistido por un Secretario General designado por el propio Director, de acuerdo con el Comité Ejecutivo.

ARTICULO XL

Los funcionarios del CENTRO serán nombrados por el Director de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO VI

Disposiciones Finales

ARTICULO XLI

Las disposiciones del presente Acuerdo no obstaculizan la aplicación de prohibiciones y restricciones establecidas por las leyes y reglamentos de los Estados Miembros si se fundan sobre consideraciones de moralidad, orden público y seguridad pública.

ARTICULO XLII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el gobierno notifique a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, que se han cumplido los requisitos constitucionales y legales para su aprobación.

ARTICULO XLIII

A solicitud del GOBIERNO o de la Organización podrán realizarse consultas para la modificación del presente Acuerdo. Toda enmienda se efectuará por aprobación mutua.

ARTICULO XLIV

El presente Acuerdo estará en vigencia hasta el 31 de diciembre de 1985 y será tácitamente prorrogado por periodos sucesivos de dos (2) años si ninguna de las partes comunica a la otra su deseo de darlo por terminado con seis (6) meses de antelación a la fecha de terminación del periodo correspondiente.

Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita que surtirá efecto un año después de la fecha de recibo de la comunicación por la otra parte.

ARTICULO XLV

Es voluntad de las partes, de conformidad con el artículo cuarenta y cuatro del "Acuerdo de Cooperación Internacional entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina", firmado en Bogotá el 23 de abril de 1971, mantener en vigor en su totalidad las disposiciones del aludido instrumento internacional, con las modificaciones introducidas mediante el "Acuerdo de Cooperación Internacional revisado entre el Gobierno de Colombia y la UNESCO, relativo al Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe", firmado en París el 10 de febrero de 1977.

Dicho vigor se mantendrá hasta cuando se cumpla el requisito señalado en el artículo XLII, o el gobierno, comunique a la Organización y a los Miembros la no aprobación del presente Acuerdo por parte del Congreso Nacional. En este evento el instrumento cesará en sus efectos seis (6) meses después de dicha comunicación.

ARTICULO XLVI

En caso de disolución del CENTRO, el activo revertirá al GOBIERNO.

EN FE DE LO CUAL, se suscribe el presente Acuerdo en París a los un días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) en dos ejemplares en idioma español, igualmente auténticos.- Por el Gobierno de la República de Colombia.- el Embajador de Colombia, Guillermo Hernández Rodríguez.- Rúbrica.- Por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.- El Director General de la UNESCO, Amadou Mahtar M'Bow.- Rúbrica.

Diario de Centro America

ANTES EL GUATEMALTECO

ORGANO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Director

Luis Mendizábal R.

Fundado el 2 de Agosto de 1880

Teléfono de Administración: 24-4-18

Decano de la Prensa Centroamericana

Teléfono de Redacción: 24-4-17

TIPOGRAFIA NACIONAL. 18 Calle 6-72, zona 1

TOMO CCXXV

GUATEMALA, LUNES 18 DE FEBRERO DE 1985

NUMERO 70

SUMARIO

ORGANISMO EJECUTIVO

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO-LEY NUMERO 116-84

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ratíficase el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 1982.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Apruébase en el sentido que se indica el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), para el período comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1985.

MINISTERIO DE FINANZAS PUBLICAS

Concédese la exoneración que se menciona a favor del Instituto Lingüístico de Verano.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Otúrgase la calificación de Empresa Industrial de Exportación Parcial a la empresa "Polyproducts de Guatemala, S. A."; para que oriente su actividad a la producción de Telas y Sacos de Polypropileno y bolsas de diversos tamaños para su exportación a países fuera del área centroamericana.

Concédese la patente de invención que se expresa a la entidad "Colgate-Palmolive Company".

Concédese la patente de invención que se menciona, a la entidad "Stauffer Chemical Company".

Concédese la patente del modelo que se indica, a la entidad "Colgate-Palmolive Company".

Concédese la patente de invención que se indica, a la entidad "Colgate-Palmolive Company".

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN COMALAPA, CHIMALTENANGO

Apruébase el Proyecto de Tasa, acordado por la Municipalidad de San Juan Comalapa, departamento de Chimaltenango.

ANUNCIOS VARIOS

Autorizaciones farmacéuticas. — Matrimonios. — Registro de derecho de autor. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Disolución de sociedad. — Patentes de invención. Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Licitaciones. — Remates.

Inversiones y Negocios, S. A. Balance General al 30 de junio de 1982.

Fareo, Sociedad Anónima. Balance General al 30 de junio de 1982.

Agro-Industrias Santa Elisa, S. A. Balance General al 30 de junio de 1979.

Air Florida Inc. (Sucursal Guatemala). Balance General al 30 de junio de 1982.

Constructora La Colina, S. A. Balance General al 30 de junio de 1982.

Cerámicas Maggie, S. A. Balance General al 31 de diciembre de 1981.

ORGANISMO EJECUTIVO

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO-LEY NUMERO 116-84

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de noviembre de 1982 se suscribió en Managua, República de Nicaragua, el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC);

CONSIDERANDO:

Que la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana contribuye a desarrollar e intensificar las relaciones entre los pueblos del área por medio de la cooperación permanente y la ayuda mutua en los campos de la educación y la cultura, así como a reafirmar la identidad cultural de cada uno de los países miembros y de la subregión, por lo que procede aprobarlo,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º y 26, inciso 8º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se aprueba el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 1982.

Artículo 2º.—El presente decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES,
Jefe de Estado y Ministro
de la Defensa Nacional.

El Secretario General de la Jefatura de Estado,
MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ANDRADE DIAZ-DURAN.

El Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas,
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR.

La Ministro de Educación,
EUGENIA ISABEL TEJADA DE PUTZEYS.

El Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación,
RODOLFO PERDOMO MENENDEZ.

El Ministro de Economía,
LEONEL HERNANDEZ CARDONA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE RAMIRO RIVERA ALVAREZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS PADILLA NATARENO.

El Ministro de Energía y Minas,
ALEJANDRO CONTRERAS BONILLA.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ratíficase el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 1982.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 1078-84

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1984.

EL JEFE DE ESTADO,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto-Ley número 116-84, fue aprobado en Consejo de Ministros, el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 1982;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio relacionado en el considerando anterior no contraría a las leyes del país, sino antes bien beneficia a los intereses nacionales, razón por la cual, es procedente ratificarlo,

POR TANTO,

En el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 4º y 26, inciso 8º del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos-Leyes números 36-82 y 87-83,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Ratificar el Convenio Constitutivo de la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), suscrito en Managua, República de Nicaragua, el 13 de noviembre de 1982.

Artículo 2º.—El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará encargado de comunicar dicha ratificación al Gobierno de la República de Nicaragua.

Artículo 3º.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, teniéndose como ley de la República a partir de esa fecha.

Comuníquese.

8

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA (CECC)

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras Nicaragua y Panamá.

CONSIDERANDO:

- Que la coincidencia de raíces étnicas, lenguas y tradiciones culturales, así como de comunes situaciones históricas y la continuidad geográfica establecen afinidades fundamentales entre los pueblos de los Estados que componen la subregión centroamericana.
- Que es necesario preservar esos valores y propiciar su desarrollo con el propósito de robustecer las características culturales de la subregión centroamericana.
- Que la acción conjunta y los esfuerzos en la Cultura y la Educación son fundamentales para el progreso de la sociedad, pues contribuyen al logro del bienestar material y a la realización de los altos valores del hombre.
- Que es deseo de cada Gobierno de la región encauzar sus acciones por medio del esfuerzo conjunto hacia una cooperación más eficaz en provecho de sus pueblos; y
- Que la Coordinación Educativa Centroamericana (CECC) establecida en 1975 y ratificada en 1976, por los Ministerios de Educación del área ha constituido un mecanismo eficaz de cooperación subregional.

ACUERDAN:

**SUSCRIBIR EL PRESENTE CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA COORDINACIÓN
EDUCATIVA Y CULTURAL CENTROAMERICANA**

CAPÍTULO I

Naturaleza

Artículo Primero: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC), se constituye como un organismo internacional subregional, con personería jurídica,

patrimonio propio y autonomía de gestión.

CAPITULO II

Finalidades

Artículo Segundo: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana tiene las siguientes finalidades:

- a. Desarrollar e intensificar las relaciones entre los pueblos del área centroamericana, por medio de la cooperación permanente y la ayuda mutua en los campos de la Educación y de la Cultura, para propiciar el desarrollo integral de los países miembros.
- b. Estimular el desarrollo integral del hombre, incluyendo el componente cultural dentro de todos los procesos educativos.
- c. Reafirmar la identidad de los países miembros y de la subregión.

CAPITULO III

Modalidades de Acción

Artículo Tercero: Para alcanzar sus finalidades la Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana adoptará las siguientes modalidades de acción:

- a. Fomentar la cooperación entre los Ministerios, Universidades, Academias y otras instituciones o entidades educativas y culturales del área, principalmente a través del libre intercambio de conocimientos, ideas y experiencias con el fin de encontrar soluciones a problemas que sean de interés común.
- b. Estimular el desarrollo de programas multilaterales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y cooperación tecnológica, tanto en instituciones públicas como privadas
- c. Coordinar actividades de las instituciones educativas y culturales oficiales que se ocupen de problemas similares en los países miembros para obtener soluciones de interés común.
- d. Organizar reuniones periódicas de expertos o funcionarios responsables de los diversos servicios, para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias, en los campos previstos por el presente Convenio

- 5
- e. Contribuir a preservar el Patrimonio Cultural de cada uno de los países miembros, respaldando las medidas legales que se adopten para evitar su pérdida o deterioro.
 - f. Respaldo las acciones que adopten los Estados Miembros para el rescate, de los bienes culturales sustraídos ilegalmente.
 - g. Facilitar el intercambio de personas y de grupos educativos y culturales.
 - h. Conceder, recíprocamente, becas a los nacionales de los países que forman parte del Convenio, tanto para la investigación como para la docencia y la formación científica, técnica y artística, en establecimientos especializados de cada uno de los países
 - i. Estimular, por medio de las Bibliotecas, Archivos Nacionales y Centros de Documentación, los servicios de canje bibliográficos y de información. Crear en las Bibliotecas Nacionales y en los establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas con las publicaciones de cada uno de ellos.
 - j. Establecer medios comunes para publicar las obras literarias, artísticas y científicas de cada país, cuyo valor y contenido sean de interés en los demás países miembros.
 - k. Promover la difusión de manuales, textos, revistas y periódicos de cada uno de los países miembros que sirvan a los objetivos de la CECC.
 - l. Promover la creación de un Centro de Información Socio-Educativa a nivel centroamericano, centralizando la información facilitada por los Ministerios de Educación e Instituciones competentes del Sector Cultura.
 - m. Respaldo la protección recíproca a los derechos de autor, en las obras educativas literarias, científicas y artísticas.
 - n. Promover la elaboración de inventarios de Bienes Culturales, de cada país con miras a la creación de un catálogo del Patrimonio Cultural Subregional.
 - o. Estimular los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información respecto de los demás países de la subregión, difundan su historia, geografía, literatura, economía, artes y folklore, promuevan el turismo con fines culturales, con el objeto de destacar y valorizar su patrimonio cultural.
 - p. Participar en el estudio y ejecución y emitir opinión, a través de sus órganos competentes, sobre los proyectos subregionales que se implementen para los sectores de educación y cultura en los cuales participan organismos internacionales de cooperación técnica y financiera, correspondiendo a la CECC, cuando así se considere pertinente, la función de contraparte gubernamental subregional.
- 5
- 6

CAPITULO IV

De los Órganos de la CECC

Artículo Cuarto: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana (CECC) está integrada por los siguientes órganos:

- a. La Reunión de Ministros de Educación y de Ministros de Cultura.
- b. Las Comisiones Técnicas.
- c. La Secretaría General.
- d. Las Comisiones Nacionales.

De la Reunión de Ministros

Artículo Quinto: La Reunión de Ministros es un órgano deliberativo y de decisión, encargado de aprobar las políticas, estrategias, plan de actividades y presupuesto de la CECC. Está integrada por los Ministros de Educación y los Ministros de Cultura de los Estados Miembros.

La preside el Ministro de Educación del país sede de la Reunión hasta el inicio de la siguiente Reunión Ordinaria.

Los Estados Miembros que no posean Ministerios de Cultura, se harán representar por los funcionarios de mayor jerarquía del sector respectivo.

Artículo Sexto: La Reunión Ordinaria de Ministros se efectuará anualmente y podrán participar, además, observadores e invitados especiales a propuesta de la Presidencia y de los demás miembros.

De las Comisiones Técnicas

Artículo Séptimo: Las Comisiones Técnicas son órganos de asesoría, estudio y consulta de la CECC están integradas por funcionarios técnicos, dos titulares y dos alternativos, por cada uno de los Estados Miembros, nombrados por los respectivos Ministros.

Artículo Octavo: Habrá una Comisión Técnica por cada uno de los sectores objeto del presente Convenio los coordinadores de estas comisiones asistirán a la Reunión de Ministros para informar y asesorar, en coordinación con la Secretaría General.

De la Secretaría General

Artículo Noveno: La Secretaría General es el órgano de ejecución y administración de la CECC. Esta formada por el Secretario General, quien la dirige, y los funcionarios técnicos y administrativos necesarios.

Artículo Décimo: La Secretaría General tendrá sede permanente en uno de los países del área, según decisión tomada en la Reunión de Ministros.

De las Comisiones Nacionales

Artículo Décimo Primero: En cada país miembro se conformará la Comisión Nacional de la CECC, la cual estará integrada por los miembros nacionales de las Comisiones Técnicas y demás funcionarios que el gobierno respectivo estime conveniente. Fungirán como enlace, coordinación y divulgación de los objetivos y actividades de la CECC, a nivel nacional.

CAPITULO V

Del Financiamiento

Artículo Décimo Segundo: La Coordinación Educativa y Cultural Centroamericana tendrá las siguientes fuentes:

- a. Lo que determine la Reunión de Ministros como cuota anual de sus respectivos presupuestos.
- b. Los intereses que genere el Fondo Común a que se refiere el artículo Décimo Tercero del Convenio.
- c. Las contribuciones de instituciones internacionales de cooperación técnica y financiera.
- d. Los ingresos que provengan como resultado de su gestión administrativa siempre que no contravengan las finalidades.
- e. Las donaciones de fundaciones y entidades interesadas en el desarrollo cultural y educativo de Centroamérica.

Artículo Décimo Tercero: Los Estados Miembros convienen en formar un Fondo Común, para financiar las actividades de la CECC. Para el efecto, los Estados Miembros incluirán en sus respectivos presupuestos el monto y etapas en que deben ser cubiertas las contribuciones respectivas. Los fondos serán depositados en fideicomiso en una institución financiera, de preferencia, de carácter centroamericano.

B

Artículo Décimo Cuarto: La Secretaría General presentará, anualmente, a la consideración de la Reunión de Ministros, los estados financieros y el proyecto de presupuesto para el año siguiente sobre la base de los planes y programas de actividades presentados por las Comisiones Técnicas.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo Décimo Quinto: Los Ministerios de Educación y de Cultura de los países; Miembros, gestionarán ante las entidades gubernamentales pertinentes las facilidades fiscales y de migración necesarios para el cumplimiento de los propósitos de la CECC.

Artículo Décimo Sexto: El presente Convenio entrará en vigencia cuando tres países, por lo menos, hayan comunicado al Gobierno del país donde se haya suscrito este Convenio, su ratificación oficial; y para los demás, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación.

Artículo Décimo Séptimo: El presente Convenio tiene duración indefinida y podrá ser denunciado. En tal caso, la denuncia surtirá efecto seis meses después de su presentación oficial a los demás países miembros.

Artículo Décimo Octavo: El Estado Miembro designado como Sede de la Secretaría General suscribirá el Convenio de Sede y proporcionará las facilidades físicas, materiales y personal local y de apoyo necesario para su funcionamiento.

Artículo Décimo Noveno: El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de otros países, de la subregión, previa aprobación unánime de los Estados Miembros.

Artículo Vigésimo: Al entrar en vigencia el presente Convenio, se enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta Constitutiva de esa Organización.

Managua, República de Nicaragua, trece de Noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

Por el Gobierno de COSTA RICA

Por el Gobierno de EL SALVADOR

Eugenio Rodríguez Vega
Ministro de Educación

Carlos Aquilino Duarte
Ministro de Educación

Por el Gobierno de HONDURAS

Por el Gobierno de GUATEMALA

Marco Tulio Mejía

Miguel Ángel Barrios

Vice Ministro de Educación

Representante de Ministro de Educación

Por el Gobierno de PANAMÁ

Por el Gobierno de NICARAGUA

Susana R de Torrijos
Ministra de Educación

Carlos Tunnermann Bernheim
Ministro de Educación

8

1

2